

**SEÑORES
MAGISTRADOS
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL
Atte. Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
E.S.D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 41 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2023, QUE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNAN TOVAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: ALUMINA S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2015-00107-01

JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 53.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **ALUMINA S.A.**, entidad demandada dentro proceso de la referencia, muy comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 41 del Once (11) de Mayo de 2023, notificado en el estado No. 081 del Doce (12) de Mayo de 2023, que negó la concesión del Recurso Extraordinario de Casación y en subsidio solicito expedir copias para **RECURRIR EN QUEJA** ante el superior jerárquico, conforme lo establece el Art. 68 del C.P.L. en concordancia con los Artículos 352 y 353 del C.G.P., el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y RAZONAMIENTOS

PRIMERO: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en Sentencia No. 222 del Treinta (30) de Noviembre de 2022 revocó Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, resolviendo:

- “1. **REVOCAR** la sentencia apelada, y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas. por las razones aquí expuestas.*
- 2. **CONDENAR** a **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.** a reconocer al señor **HERNAN TOVAR SANCHEZ** la diferencia salarial existente entre el salario devengado por el señor **FREDDY CUBILLOS** y el actor **HERNAN TOVAR SANCHEZ** diferencia causada sobre los salarios desde el **01 de enero del 2015**, nivelación salarial que debe darse en lo sucesivo y hasta tanto se mantenga la relación laboral con el demandante. Diferencia que debe operar igualmente sobre las prestaciones sociales legales y extra legales a que tenga derecho el demandante.*
- 3. **CONDENAR** a **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.** a pagar al señor **HERNAN TOVAR SANCHEZ** el retroactivo de la diferencia salarial condenada en el numeral anterior, causada sobre los salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones causadas desde el **01 de enero del 2015**, sumas que deben cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago.*

4. **CONDENAR** a **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.** a cancelar a la EPS y al FONDO DE PENSIONES al que ha estado afiliado el actor, a pagar el retroactivo de las diferencias salariales causada por sobre los aportes en salud y a pensiones desde el **01 de enero del 2015** hasta la fecha de la presente sentencia de estar para esa data vigente la relación laboral.
5. **CONDENAR** a **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.** a pagar al señor **HERNAN TOVAR SANCHEZ** la sanción por la no consignación en forma completa de las cesantías del **año 2015**, utilizando para si liquidación la diferencia de salario de esa anualidad. Liquidación que inicia desde el **14 de febrero de 2016** hasta la fecha del pago de la diferencia de la cesantía o a la terminación de la relación laboral, lo que ocurra primero.
6. **CONDENAR** a **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.** a que de mantenerse la relación laboral para la fecha de la sentencia con el señor **HERNAN TOVAR SANCHEZ**, en lo adelante debe continuar cancelando los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y prestaciones legales y extra legales, así como los aportes a la seguridad social con el nuevo salario.
7. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor del demandante. **SIN COSTAS** en esta instancia”.

SEGUNDO: Con fecha Diecinueve (19) de Diciembre de 2022, y dentro del término de ley, presenté Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia No. 222 del Treinta (30) de Noviembre de 2022.

TERCERO: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante Auto No. 41 del Once (11) de Mayo de 2023, resuelve NEGAR el Recurso de Casación interpuesto, por considerarlo improcedente, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, frente al interés jurídico, que para el año 2022 correspondía a la suma de Ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, Ciento veinte millones de pesos Mcte. (\$ 120.000.000).

CUARTO: Para respaldar esta decisión, el Tribunal realiza la liquidación de la sentencia, teniendo en cuenta el salario que manifestó devengar el actor y el salario que aspiraba.

Una vez realizada la liquidación con la respectiva indexación, arrojó los siguientes valores:

AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 5.188.451
INTERESES CESANTIAS	\$ 622.614
PRIMA	\$ 6.036.761
VACACIONES	\$ 3.018.380
SANCIÓN	\$ 61.673.023
DIFERENCIAS SALUD	\$ 12.573.257
DIFERENCIAS PENSION	\$ 17.750.481
TOTAL	\$ 106.862.968

TERCERO: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no tuvo en cuenta para la liquidación, todas las condenas de la Sentencia, específicamente, lo establecido en los Numerales 2° y 3°, que expresan:

*“2. **CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a reconocer al señor HERNAN TOVAR SANCHEZ la diferencia salarial existente entre el salario devengado por el señor FREDDY CUBILLOS y el actor HERNAN TOVAR SANCHEZ diferencia causada sobre los salarios desde el 01 de enero del 2015, nivelación salarial que debe darse en lo sucesivo y hasta tanto se mantenga la relación laboral con el demandante. Diferencia que debe operar igualmente sobre las prestaciones sociales legales y extra legales a que tenga derecho el demandante.***

*3. **CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a pagar al señor HERNAN TOVAR SANCHEZ el retroactivo de la diferencia salarial condenada en el numeral anterior, causada sobre los salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones causadas desde el 01 de enero del 2015, sumas que deben cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago”.** (Subrayado fuera de texto)*

Para la liquidación, este Despacho debió tener en cuenta, dicha diferencia salarial no solo frente a las prestaciones sociales, sino también frente a los salarios causados desde el Primero (1) de Enero de 2015 hasta el Treinta (30) de Noviembre de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el cálculo de las diferencias en el salario, debidamente indexado desde el Primero de Enero de 2015 Treinta (30) de Noviembre de 2022, arroja los siguientes valores:

DESDE	HASTA	DIFERENCIA SALARIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA INDEXADA	DIAS TRABAJADOS	TOTAL DIFERENCIA SALARIAL
1/01/2015	31/12/2015	\$ 623.060	88,0521	124,460	\$ 880.683	360	\$ 10.568.196,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 623.060	93,1129	124,460	\$ 832.818	360	\$ 9.993.816,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 623.060	96,9199	124,460	\$ 800.105	360	\$ 9.601.260,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 623.060	100,0000	124,460	\$ 775.460	360	\$ 9.305.525,71
1/01/2019	31/12/2019	\$ 623.060	103,8000	124,460	\$ 747.072	360	\$ 8.964.860,99
							\$ 48.433.658,71

QUINTO: De otra parte, se observa que al momento de liquidar el auxilio de cesantías, el Tribunal tuvo en cuenta el valor de la diferencia salarial (\$ 623.060) y no el valor de la diferencia debidamente indexada, como sí los hizo para el cálculo de las demás prestaciones sociales, las vacaciones y la sanción por no consignación de las cesantías.

SEXTO: Así las cosas si sumamos la liquidación realizada por el Despacho más la diferencia causada sobre los salarios, arroja la suma de Ciento cincuenta y cinco millones doscientos noventa y seis mil seiscientos veintiséis pesos con setenta y un centavos Mcte. (\$ 155.296.626,71), cifra esta superior al interés jurídico para el año 2022 (\$ 120.000.000), así:

Cuantía liquidada por la Sala:	\$ 106.862.968,00
Diferencia causas sobre los salarios	\$ 48.433.658,71

	\$ 155.296.626,71

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y razonamientos expuestos, a muy respetuosamente solicito a los señores Magistrados:

PRIMERO: Reponer el Auto No. 41 del Once (11) de Mayo de 2023, que negó la concesión del Recurso Extraordinario de Casación, y en su defecto, el mismo sea concedido.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de mantener en firme su decisión y no conceder el Recurso Extraordinario de Casación, solicito a su Despacho, ordenar la expedición de copias con destino a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para efectos de acudir al **RECURSO DE QUEJA**.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las actuaciones surtidas en el presente proceso y que se encuentran dentro del expediente.

Dejo así sustentado el Recurso, encontrándome en término para ello.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



JOSE FABIO BUITRON RÍOS
C.C. No. 16.601.683 Cali.
T.P. No. 53.049 de C.S. de la J.

Cali, Mayo 16 de 2023